

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 9 de noviembre de 2023, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial de contestación de demanda presentada por el doctor EDUAR JOSE SANTOS PERALTA, como curadora ad-litem de la demandada SANDRA MILENA BALLESTEROS GARCES, en forma extemporánea, sin proponer excepciones ni tacha de falsedad; Igualmente doy cuenta que el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. **PROVEA.**

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERERO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS “COOMULPATRIA” NIT: 900927840-4
DEMANDADA: SANDRA MILENA BALLESTEROS GARCES. C.C. No. 30.669.420
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2020-00157-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y contabilizados los términos se evidencia que la contestación de la demanda fue presentada extemporáneamente por parte del curador ad-litem de la demandada **SANDRA MILENA BALLESTEROS GARCES. C.C. No. 30.669.420**, doctor EDUAR JOSE SANTOS PERALTA, sin proponer excepciones ni tacha de falsedad, se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

El despacho en fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS “COOMULPATRIA”, representada legalmente por FELIX DE JESUS MACEA LOZANO, y a cargo de la señora SANDRA MILENA BALLESTEROS GARCES, identificada con la cédula de ciudadanía No.30.669.420, por las siguientes sumas de dinero:

- ☐ CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00) por concepto de capital, representado en la letra de cambio que se anexa.
- ☐ Los intereses legales liquidados a la tasa del 2% desde el día 15-06-2019 hasta el 15-06-2020.
- ☐ Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 16-06-2020 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- ☐ Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal

El despacho ordena NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos que indica el artículo 290, 291, 292, 296, 429 y 430 del Código General del Proceso, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.).

Se ordenó el emplazamiento a la demandada SANDRA MILENA BALLESTEROS GARCES, conforme lo establecen las normas legales sin que compareciera al proceso, procediendo el despacho a nombrarle a el doctor EDUAR JOSE SANTOS PERALTA, como curadora ad-litem de la demandada, notificándolo en debida forma, contestando ésta la demanda extemporáneamente, sin proponer excepciones ni tacha de falsedad alguna haciéndose necesario seguir adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, la letra aportada con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero que provienen de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La demandada fue notificada en debida forma, a través de curador ad-litem, dentro del término legal, no tacharon de falso el documento cambiario, tampoco presentaron excepciones, ni nulidades, por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por notificado en debida forma a la demandada SANDRA MILENA BALLESTEROS GARCES, identificada con la cédula de ciudadanía No.30.669.420 representada legalmente por EDUAR JOSE SANTOS PERALTA, como curador ad-litem, en este asunto.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra los demandados SANDRA MILENA BALLESTEROS GARCES, identificada con la cédula de ciudadanía No.30.669.420, representada legalmente por EDUAR JOSE SANTOS PERALTA, como curador ad-litem, en este asunto, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, SANDRA MILENA BALLESTEROS GARCES, identificada con la cédula de ciudadanía No.30.669.420, representada legalmente por EDUAR JOSE SANTOS PERALTA, como curador ad-litem, en este asunto, Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$ 500.000,00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e447937dd72d6d6461f549ae98c2bf024fb93a4df84bcffd83203fe3cb2c3a**

Documento generado en 09/11/2023 03:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>